



**SALA SUPERIOR:** 757/2024.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
3625/2023.

N1-ELIMINADO 1

**DEMANDADO (RECURRENTE):**  
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DEL ESTADO DE JALISCO  
(SIAPA) Y OTRO.

**PONENTE:** MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO.

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibido el oficio número 553/2024, que remite el Secretario Proyectista en funciones de Magistrado de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, recibido en esta ponencia el día 04 cuatro de abril del año en curso, el cual se ordena agregar al cuaderno substanciando con motivo del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así las cosas, se tiene al A quo dando respuesta al diverso comunicado 30/2024 enviado por el titular de la Primera Ponencia de esta Sala Superior, y al efecto remitiendo entre otras, copias certificadas del recurso de reclamación presentado por N2-ELIMINADO 1

N3-ELIMINADO 1 en carácter de Apoderado General Judicial para Pelitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado SIAPA, en contra del proveído de fecha 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, y que se tuvo por admitido a trámite en acuerdo del día 02 dos de octubre del año próximo pasado, comunicado y copia



certificada que se ordena agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

**V I S T O S** las copias certificadas de los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** en carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, en contra del acuerdo de fecha **08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 3625/2023, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, **N6-ELIMINADO 1**, interpuso juicio de nulidad.

2.- Con fecha 08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, la Sexta Sala Unitaria dictó proveído admitiendo la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora.

3.- Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado con fecha 06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación, el que se admitió a trámite en proveído de fecha 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, donde además se ordenó correr traslado a la parte actora para que se manifestará al respecto, quien nada manifestó, según así fue asentado en proveído de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, donde se ordenó remitir el cuaderno de constancias a la Sala Superior para la substanciación del medio de impugnación.



4.- En la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 03 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se registró el asunto bajo número de Expediente **757/2024**, designando a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio **3009/2024**, de fecha 03 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se remitieron copias certificadas de las actuaciones para la substanciación del trámite, las que se recibieron en la misma fecha, y en razón de que las constancias no se encontraban completas, mediante memorando PPSSTJA/30/2024, se requirió al Titular de la Sexta Sala Unitaria para que remitiera las copias certificadas faltantes, lo que cumplimentó a través del oficio 553/2024, recibido ante esta Ponencia el 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, y proveído en los primeros párrafos de la presente resolución.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **06 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la parte **demandada** mediante Boletín electrónico el día **25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 20=, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día **30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés**,



conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de la materia, del **01 uno al 07 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, toda vez que los días **02 dos y 03 tres de septiembre del año próximo pasado**, son inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, en cuanto a la **admisión de la demanda y pruebas**.

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 12 doce de abril de 2023 dos mil veintitrés, **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, expreso los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 01 a 10 del legajo de copias certificadas remitidas por el titular de la Sexta Sala, en atención al requerimiento formulado y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las



*sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de **ALEJANDRO ARANDINO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada.

1. Que la demanda no debió admitirse, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al existir consentimiento tácito del acto impugnado, pues previo al juicio de nulidad, debió haber interpuesto el recurso de revisión que prevé el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y al no haberlo hecho consintió el acto impugnado.
2. Que no debieron admitirse las pruebas ofrecidas por la actora, en virtud de que hubo omisión de su parte en relacionarlas con los hechos controvertidos, así como tampoco expresó los hechos que con las mismas pretende acreditar, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 295 del Enjuiciamiento Civil Local, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizadas que son las actuaciones ventiladas ante la autoridad de origen, así como las practicadas en esta instancia, a las cuales se confiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia



Administrativa, se llega a la conclusión que los agravios expresados en el recurso de reclamación resultan **infundado e inoperante**, para revocar la resolución que se recurre, según se explica a continuación:

Es **infundado** el agravio **primero**, y que en resumen consiste, en que no debió admitirse la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al existir consentimiento tácito del acto impugnado, pues previo al juicio de nulidad se debió haber interpuesto el recurso de revisión previsto por el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Calificativa que se realiza así, atento a las consideraciones que se explican enseguida.

El artículo 9 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

*“...**Artículo 9.** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será **optativo** para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo...”*

La interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir que, aun cuando la Ley o Reglamento de la materia de que se trate, disponga la procedencia de algún recurso o medio de defensa, es **optativo** para el justiciable agotarlo, o en su defecto acudir de manera inmediata al juicio administrativo.

Entiéndase pues el vocablo “**optativo**”, como la elección que tiene el particular, es decir, será voluntad de la parte elegir entre la posibilidad de interponer el recurso o medio de defensa que la Ley especial disponga para el caso, o bien acudir de manera directa al juicio de nulidad.



Conforme a lo expuesto, claro resulta que, el particular no está obligado a agotar previo a la presentación del juicio de nulidad, la interposición del diverso medio de defensa que la Ley especial establezca, sin que ello signifique en modo alguno el consentimiento tácito de la resolución, pues se está, como ya se explicó, ante la posibilidad de una elección.

En este orden de ideas, si la parte actora acude de manera directa a promover juicio de nulidad, su elección en tal sentido es suficiente para la continuación del juicio, al no existir dispositivo legal que obligue a la definitividad, pues según se ha venido explicando, el recurso previo en la materia administrativa, es **optativo**.

Conforme se explica, contrario a lo expuesto vía agravio por la autoridad demandada, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que la Ley de Materia, establece que es **optativo agotar el recurso o medio de defensa**, o bien puede de manera directa interponer el juicio de nulidad.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pronunciada por el Pleno En Materia Administrativa del Tercer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168, que se transcribe enseguida:

**“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.-** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que



*alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial".*

Por otra parte, es **inoperante** el **segundo** agravio en el que la autoridad demandada refiere en esencia, que no debieron haberse admitido las pruebas ofertadas, porque no se relacionan con los hechos de la demanda, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo cual se afirma así por lo siguiente.

De una lectura al capítulo de pruebas del escrito inicial, se advierte que en cada uno de los párrafos en lo que se detallaron las pruebas ofrecidas, la parte actora expresó: "...la relaciono...", de donde se sigue que, contrario a lo afirmado por el recurrente las pruebas aportadas fueron relacionadas, con los hechos.

En las relatadas consideraciones, se afirma que el agravio materia de estudio, se formula a través de una premisa falsa, lo que lo torna inoperante, ya que contrario a su dicho, las pruebas en cuestión, sí se encuentran relacionadas con los hechos controvertidos.





Tiene aplicación al tema que se trata, la tesis localizable en la Novena época, bajo registro número 176047, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito Fuente y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, febrero de 2006, de rubro y texto que se transcriben:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera”.

**VI. CONCLUSIÓN.-** En mérito de lo anterior, al resultar **infundado e inoperante** los agravios contenidos en el recurso de reclamación propuesto por la demandada, lo que procede es **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.-** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV,



VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de



observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.- Infundado e inoperante** los agravios contenidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), autoridad demandada, en consecuencia.



**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **08 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo **3625/2023** del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y **da fe**.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado (Presidente)**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes.  
**Secretario General.**  
ABC/MAM/lmho

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."